



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00158 00**  
**M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR**  
**ACCIONANTE: GLORIA HELENA PEÑUELA CAICEDO**  
**ACCIONADOS: CORMACARENA Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Sería el caso analizar la admisibilidad en el presente medio de control, remitido a esta corporación por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; sin embargo, se advierte la falta de competencia, conforme pasa a exponerse.

La señora GLORIA HELENA PEÑUELA CAICEDO interpuso acción de tutela contra CORMACARENA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y acceso al agua potable, y en consecuencia, se revoque el acto administrativo proferido por Cormacarena, mediante el cual ordenó el cierre del acueducto comunitario La Carolina, así como que se ordene a la Alcaldía de Villavicencio garantizar la disponibilidad, calidad y accesibilidad física al servicio de agua potable.

El conocimiento del mecanismo constitucional le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual, mediante proveído del 19 de abril de 2021<sup>1</sup>, tramitó la acción por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, y en consecuencia, ordenó remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina de Reparto para que fuera repartida en el Tribunal Administrativo del Meta, dado que una de las entidades demandadas es del orden nacional.

Lo anterior, tras considerar que, según lo ha expuesto la Corte Constitucional la utilización de la acción de tutela para pretender que se garantice el suministro de agua no potable, no resulta procedente, pues para el estudio del asunto es la acción popular la que propende por la garantía del derecho colectivo, por lo tanto, al existir una improcedencia en el mecanismo constitucional utilizado y, en aras de una tutela judicial efectiva, encausó la acción en pro de adoptar una decisión de fondo que dirima o solucione el litigio suscitado.

---

<sup>1</sup> Ver documento 50001333300320210007900\_ACT\_AUTO DECLARA INCOMPETENCIA\_19-04-2021 5.46.04 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 19/04/2021 5:46:12 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

Ahora, si bien la Corte Constitucional ha analizado la procedencia de la acción de tutela cuando se solicita el amparo al derecho fundamental de agua potable, realizando la distinción frente a si la misma es para el consumo humano, o, el acceso como servicio público<sup>2</sup>, aquello corresponde a un análisis frente a los requisitos de procedibilidad del mecanismo constitucional, es decir, aquellos que deben ser estudiados al momento de definir de fondo la acción de tutela, por cuanto del mismo se pueden determinar tanto la vulneración de derechos fundamentales, los cuales deben ser decididos por el juez constitucional, como de derechos colectivos, frente a los que se realizará el correspondiente estudio de la subsidiariedad.

Al respecto, la alta corporación mencionó<sup>3</sup>:

*"Así las cosas, el examen dirigido a determinar si la accionante es o no beneficiaria de la Sentencia T-088 de 2011 y, por ende, si ella le son extensibles los efectos inter comunis de dicho fallo, entre otras, por la acreditación o no de su condición de persona en situación de desplazamiento forzado, **corresponde a un análisis que debe ser realizado al momento de proferir la sentencia; en tanto que, como ya fue expuesto, dicho juicio se concreta en determinar la procedibilidad del recurso de amparo respecto del requisito de la subsidiariedad.** Nótese que, en caso de proceder en sentido contrario, lo que se estaría permitiendo es una transformación de la acción de tutela en una solicitud de cumplimiento, hipótesis que resulta claramente improcedente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. Al respecto, en el Auto 119 de 2008, esta Corporación señaló que: **"Debe reiterarse, entonces, que al juez de tutela no le asiste competencia para transmutar la solicitud de protección de derechos fundamentales en otra de las garantías consagradas en la Carta, dado que ello no fue previsto en las normas que rigen su trámite, como sí ocurre con otros jueces constitucionales que, por ejemplo, conocen de las acciones de cumplimiento, populares o de grupo"**" (Negrilla y subraya intencional)*

Asimismo, en un pronunciamiento más reciente, indicó<sup>4</sup>:

*"12. Ahora bien, es indispensable aclarar que la Corte Constitucional también ha establecido que, **cuando una persona formula una acción de tutela, "no es pertinente ni admisible que un juez de amparo transforme las pretensiones del demandante y modifique el tipo de acción invocada so pretexto de que los derechos invocados no tienen categoría fundamental"**".*

*13. En este sentido, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política **el funcionario judicial "debe entrar a estudiar y decidir [la acción de tutela], bien sea en el sentido de declararla improcedente, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"***. (Negrilla intencional)

Por otro lado, la Juez Tercera Administrativa fundamentó su decisión en la providencia del 31 de julio de 2014, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, en la cual se señaló que "si el Juez advierte que el interesado invoca una acción

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 004 de 2017. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Auto 124 de 2019. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

*constitucional para perseguir el amparo de derechos cuya protección está prevista por medio de otra diferente, está facultado, si se trata de la primera instancia, para adecuarla al trámite correspondiente”, sin embargo, evidencia el despacho que el 16 de junio de 2016<sup>5</sup>, dicha Sección cambió de postura tras considerar que los fundamentos jurídicos que le sirvieron de fundamento cambiaron.*

Ello, toda vez que con la entrada en vigencia del CPACA, se exige como presupuesto para la procedencia de la acción popular que el demandante acredite el requerimiento previo a las entidades demandadas para que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos, por lo que el accionante obligatoriamente debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir al medio de defensa de los derechos colectivos, y no es posible en consecuencia la transmutación de la acción.

Así pues, resulta claro que no se puede dar trámite al medio de control asignado a esta corporación, pues la voluntad de la accionante fue la de instaurar la acción de tutela y no la acción popular, máxime si al adecuar la acción se puede incurrir en una afectación del derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto conllevaría eventualmente a declarar el rechazo de la misma por falta del requisito de procedibilidad.

Además, la juez no podía, sin auscultar la situación particular de la accionante, ordenando la práctica de las pruebas correspondientes, dejar de tramitar la acción que le fue invocada sin siquiera verificar si pueden estar vulnerados, o incluso amenazados derechos fundamentales de aquella, hayan o no sido invocados, incluso aunque se puedan ver involucrados colateralmente derechos colectivos, tal como de tiempo atrás lo tiene estudiado la Corte Constitucional, caso en el cual deberá hacer las distinciones de su competencia.

En ese orden de ideas, al corresponder el conocimiento del presente asunto a los juzgados del circuito conforme lo establece el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por endilgarse la presunta vulneración de derechos fundamentales a una autoridad del orden nacional, se devolverá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, por ser a quien le correspondió por reparto el conocimiento de este asunto, para que continúe con el trámite del respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 16 de junio de 2016. Rad: 47001-23-33-000-2016-00067-01(AC). CP: Guillermo Vargas Ayala.

Acción Popular  
Rad. 50 001 23 33 000 2021 00158 00  
Dte: Gloria Helena Peñuela Caicedo  
Ddo: Cormacarena y Otro

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14eab923f9e3d99b4c7807251cde5973003968eccf10073fc13045119a4eec06**

Documento generado en 21/04/2021 01:58:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**